

RESOLUCIÓN No. SO-571-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **076-2022-R**.

ANTECEDENTES

1). En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, presentó por medio de la plataforma SIELHO, una solicitud de información pública número **SOL-PRSD-235-2022**, ante la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, para que le fuera proporcionado la información referente a: *“1) solicito un informe detallado de los viáticos otorgados al designado presidencial, Salvador Nasralla, para su viaje a Chile para la toma de posesión del presidente Gabriel Boric.”*

2). En fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ**, interpuso un **RECURSO DE REVISIÓN** número **REC-PRSD-16-2022** ante la **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, por la supuesta denegatoria de la información solicitada.

3). Mediante Providencia de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, se ordenó requerir a la señora **IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**, en su condición de **PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones



establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la Institución obligada, vía correo electrónico a las direcciones alopez@presidencia.gob.hn; de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).

4) Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), la **SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RESUELVE:** téngase por **CADUCADO** el plazo otorgado en la providencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), es ya vencido.

5) Mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), téngase por recibido el oficio No. M-CP-UT-03, de fecha ocho (8) de junio de 2022, junto con la documentación que se acompaña, presentado por la abogada **LUCY ONDINA HERNANDEZ ORDOÑEZ**, quien actúa en su condición de **oficial de transparencia de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CASA PRESIDENCIAL**, en consecuencia, admítase el mismo, agréguese a sus antecedentes y se proceda a hacer entrega de la información al recurrente **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ** quien, para que manifieste si está conforme con la información proporcionada por la institución obligada, siendo enviada la misma al correo electrónico luis.maldonado@elheraldo.hn; en fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022); y al día veintitrés (23) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), y a la fecha no se ha manifestado conforme o no con la misma, en consecuencia se remiten las diligencias a la Gerencia de Servicios Legales (GSL), para que emita el dictamen respectivo.

5). En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales (GSL) del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. GSL-538-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señora **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación con la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de manera extemporánea la información solicitada por el señor **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ** ante la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, referente a: *“1) solicito un informe detallado de*



los viáticos otorgados al designado presidencial, Salvador Nasralla, para su viaje a Chile para la toma de posesión del presidente Gabriel Boric.” **TERCERO:** Que se recomienda se exhorte a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezca el código de ética del servidor público y otras leyes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1). Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.
- 2). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 3). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4). Que la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder



de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

5). Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**,

6). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su artículo 3 numeral 5) define como información pública: *“Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.”*

7). Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes*, principios que en el caso objeto de estudio la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, no cumplió para proporcionar la información solicitada en el plazo legalmente establecido conforme a ley.

8). Del análisis del expediente de mérito, el Pleno de Comisionados de este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) concluye lo siguiente; que la **PRESIDENCIA DE**

LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL), no dio respuesta a la Solicitud de Información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo se ha evidenciado que la Institución Obligada envió prueba documental que acredita la respuesta a la solicitud de información de manera extemporánea y la misma fue remitida al recurrente, el cual no se manifestó con respeto a dicha información, en razón de los anterior que se tenga por contestada de manera extemporánea y a total satisfacción la información solicitada por el recurrente, en virtud de lo anterior es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**.

POR TANTO

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículos 1, 3; numerales 3, 4 y, 5. Artículo 8, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 26 y, 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39 y 52, numerales 1) y, 3) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

EL PLENO DE COMISIONADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS RESUELVE:
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en virtud de que la Institución Obligada no hizo entrega de la información solicitada por el recurrente ni dentro ni fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de manera extemporánea la información solicitada por el señor **LUIS FERNANDO MALDONADO MARTINEZ**, ante la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, referente a: *“1) solicito un informe detallado de los viáticos otorgados al designado presidencial, Salvador Nasralla, para su viaje a chile para la toma de posesión del presidente Gabriel Boric.”* **TERCERO:** Se exhorta a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las

solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezca el código de ética del servidor público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y, 48 de la Ley de Justicia Constitucional, Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la señora **IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO** en su condición de **PRESIDENT** de la **DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. **Y,** para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

